ACTA DE SUSPENSIÓN
No.8

Clase de contrato:	CONTRATO DE INTERVENTORIA
No. de contrato:	508-2024 CIN (121672)
Contratista:	IA ingeniería y Arquitectura de Colombia SAS
Identificación:	Nit. 900.283.049
Objeto del contrato:	REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, LEGAL, FINANCIERA, CONTABLE Y AMBIENTAL PARA EL CONTRATO DERIVADO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CONSULTORÍA A LA QUE SE ENCOMENDÓ LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS Y DISEÑOS DE REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL, MODIFICACIÓN, ADECUACIÓN NORMATIVA, ASÍ COMO PARA REALIZAR EL TRAMITE Y OBTENCIÓN LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL PARA EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 74 A Nº 63 - 04, SEDE PRINCIPAL DE LA ALCALDÍA
Fecha de suscripción:	*30/12/2024*
Plazo de ejecución inicial:	09 meses
Fecha de inicio:	20/01/2025
Valor inicial del contrato:	$ 251.294.719
Fecha de terminación inicial:	19 de octubre de 2025
Suspensión N° 1	Sesenta y cinco (65) días calendario
Fecha inicio suspensión No. 1	29 de agosto 2025
Fecha terminación suspensión No. 1	03 de noviembre de 2025
Fecha reactivación No. 1	4 de noviembre de 2025
Suspensión N° 2	Cuarenta y seis (56) días calendario
Fecha inicio suspensión No. 2	18 de diciembre 2025
Fecha terminación suspensión No. 2	01 de febrero de 2026
Fecha reactivación No. 2	02 de febrero de 2026
Nueva fecha de terminación:	09 de febrero de 2026
Suspensión N° 3	Sesenta y cuatro (64) días calendario
Fecha inicio suspensión N° 3	02 de febrero 2026
Fecha terminación suspensión No. 2	06 de abril de 2026

Fecha reactivación No. 3	07 de abril de 2026
Nueva fecha de terminación:	14 de abril de 2026
Suspensión N° 4	Treinta y dos (32) días calendario
Fecha inicio suspensión No. 4	09 de abril 2026
Fecha terminación suspensión No. 4	10 de mayo de 2026
Fecha reactivación No. 4	11 de mayo de 2026
Nueva fecha de terminación:	16 de mayo de 2026
Suspensión N° 5	Treinta (30) días calendario
Fecha inicio suspensión No. 5	11 de mayo 2026
Fecha terminación suspensión No. 5	9 de junio de 2026
Fecha reactivación No. 5	10 de junio de 2026
Nueva fecha de terminación:	15 de junio de 2026
Suspensión N° 6	Treinta (30) días calendario
Fecha inicio suspensión No. 6	10 de junio 2026
Fecha terminación suspensión No. 6	9 de julio de 2026
Fecha reactivación No. 6	10 de julio de 2026
Nueva fecha de terminación:	15 de julio de 2026
Suspensión N° 7	Veinticinco (25) días calendario
Fecha inicio suspensión No. 7	10 de julio 2026
Fecha terminación suspensión No. 7	3 de agosto de 2026
Fecha reactivación No. 7	4 de agosto de 2026
Nueva fecha de terminación:	9 de agosto de 2026
Suspensión N° 8	Veintiséis (26) días calendario
Fecha inicio suspensión No. 8	06 de agosto 2026
Fecha terminación suspensión No. 8	31 de agosto de 2026
Fecha reactivación No. 8	01 de septiembre de 2026
Nueva fecha de terminación:	04 de septiembre de 2026

Entre los suscritos, ANDREA MELISSA MORALES CANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.024.525.480 de Bogotá D.C, en su calidad de Alcaldesa Local, cargo para el cual fue designada mediante Decreto de nombramiento número 238 del 17 de julio de 2024, Acta de Posesión No. 252 del

18 de julio de 2024, con efectividad a partir de la misma fecha, quien actúa en nombre del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BARRIOS UNIDOS, en virtud de la delegación de la capacidad de contratar efectuada por el Alcalde Mayor de Bogotá según Decreto 238 de 2024; con base en lo dispuesto en el Decreto Ley 1421 de 1993, el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, el artículo 60 del Decreto Distrital 854 de 2001 y el Decreto 1082 de 2015, quien para efectos de este documento se designa como EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BARRIOS UNIDOS de una parte, y por la otra, IA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE COLOMBIA SAS, identificado con NIT: 900.283.049-9 representada legalmente por YAMIL FABIAN CASTRELLON**,** identificado con C. C. No 79.742.098, quien manifiesta bajo la gravedad de juramento no encontrarse en las causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Ley y quien para todos los efectos legales se denomina EL CONTRATISTA, hemos acordado celebrar la presente SUSPENSIÓN N° 8 al contrato de interventoría No. 508-2024 CIN (121672), previas las siguientes consideraciones:

1. Que el 30/12/2024 se suscribió contrato de interventoría No. 508-2024 CIN (121672), con la empresa Grupo KRIBA INGENIEROS LTDA. la cual tiene objeto: "REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, LEGAL, FINANCIERA, CONTABLE Y AMBIENTAL PARA EL CONTRATO DERIVADO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CONSULTORÍA A LA QUE SE ENCOMENDÓ LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS Y DISEÑOS DE REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL, MODIFICACIÓN, ADECUACIÓN NORMATIVA, ASÍ COMO PARA REALIZAR EL TRAMITE Y OBTENCIÓN LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL PARA EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 74 A Nº 63 - 04, SEDE PRINCIPAL DE LA ALCALDÍA" con un plazo de ejecución inicial de nueve (09) meses.

2. Que el valor de este contrato es por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS ($251.294.719), incluido IVA y la totalidad de impuestos, tasas y contribuciones que le sean aplicables según las normas vigentes y demás costos directos e indirectos.

3. Que, el día 20 de enero de 2025, las partes suscribieron el Acta de Inicio del contrato de interventoría No. 508-2024 CIN (121672), con fecha de terminación inicial del 19 de octubre del 2025.

4. Que el día 21 de agosto del 2025 por medio de radicado 20256210070142se recibe solicitud de suspensión por parte de interventor **IA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE COLOMBIA SAS**, identificado con NIT: 900.283.049-9 argumentando que la interventoría no tiene un objeto propio independiente, sino que su razón de ser está subordinada al cumplimiento del contrato principal. En otras palabras, la interventoría no puede ejecutarse de manera aislada, ya que sus actividades están dirigidas exclusivamente a verificar, validar y acompañar el desarrollo del contrato principal. Por tal motivo se solicita la suspensión a partir del 21 de agosto de 2025 por

un término sesenta y cinco (65) días calendario a petición del contratista dejando como fecha de finalización el 04 de noviembre de 2025.

5. Que el día 18 de noviembre del 2025 se recibe solicitud de suspensión por parte de interventor **IA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE COLOMBIA SAS**, identificado con NIT: 900.283.049-9 argumentando que la interventoría no tiene un objeto propio independiente, sino que su razón de ser está subordinada al cumplimiento del contrato principal. En otras palabras, la interventoría no puede ejecutarse de manera aislada, ya que sus actividades están dirigidas exclusivamente a verificar, validar y acompañar el desarrollo del contrato principal. Por tal motivo se solicita la suspensión a partir del 18 de diciembre de 2025 por un término cuarenta y seis (46) días calendario a petición del contratista dejando como fecha de finalización el 01 de febrero de 2026.

6. Que el día 30 de enero del 2026 mediante comunicado INTBU-508-2024-159) se recibe solicitud de suspensión por parte de interventor **IA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE COLOMBIA SAS**, identificado con NIT: 900.283.049-9 argumentando que la interventoría no tiene un objeto propio independiente, sino que su razón de ser está subordinada al cumplimiento del contrato principal. En otras palabras, la interventoría no puede ejecutarse de manera aislada, ya que sus actividades están dirigidas exclusivamente a verificar, validar y acompañar el desarrollo del contrato principal. Por tal motivo se solicita la suspensión a partir del 2 de febrero de 2026, por un término Sesenta y cuatro (64) días calendario a petición del contratista dejando como fecha de finalización el 06 de abril de 2026.

7. Que el día 09 de abril del 2026 mediante comunicado20266210031722 (Radicado de interventoría INTBU-508-2024-209) se recibe solicitud de suspensión por parte de interventor **IA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE COLOMBIA SAS**, identificado con NIT: 900.283.049-9 argumentando que la interventoría no tiene un objeto propio independiente, sino que su razón de ser está subordinada al cumplimiento del contrato principal. En otras palabras, la interventoría no puede ejecutarse de manera aislada, ya que sus actividades están dirigidas exclusivamente a verificar, validar y acompañar el desarrollo del contrato principal. Por tal motivo se solicita la suspensión a partir del 14 de abril de 2026, por un término treinta y dos (32) días calendario a petición del contratista dejando como fecha de finalización el 09 de mayo de 2026.

8. Que el día 11 de mayo del 2026 mediante comunicado con radicado de interventoría Nº INTBU-508-2024-213 con alcance INTBU-508-2024-211 se recibe solicitud de suspensión por parte de interventor **IA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE COLOMBIA SAS**, identificado con NIT: 900.283.049-9 argumentando que la interventoría no tiene un objeto propio independiente, sino que su razón de ser está subordinada al cumplimiento del contrato principal. En otras palabras, la interventoría no puede ejecutarse de manera aislada, ya que sus actividades están dirigidas exclusivamente a verificar, validar y acompañar el desarrollo del contrato principal. Por tal motivo se solicita la suspensión a partir del 10 de mayo de 2026 por un término treinta (30) días calendario a petición del contratista dejando como fecha de finalización el 09 de junio de 2026.

9. Que el día 05 de junio del 2026 mediante comunicado con radicado de interventoría Nº INTBU-508-2024-218 con radicado en la entidad No. 20266210055412 se recibe solicitud de suspensión por parte de interventor **IA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE COLOMBIA SAS**, identificado con NIT: 900.283.049-9 argumentando que la interventoría no tiene un objeto propio independiente, sino que su razón de ser está subordinada al cumplimiento del contrato principal. En otras palabras, la interventoría no puede ejecutarse de manera aislada, ya que sus actividades están dirigidas exclusivamente a verificar, validar y acompañar el desarrollo del contrato principal. Por tal motivo se solicita la suspensión a partir del 10 junio de 2026, por un término treinta (30) días calendario a petición del contratista dejando como fecha de finalización el 09 de julio de 2026

10. Que el día 10 de julio del 2026 mediante comunicado con radicado de interventoría Nº INTBU-508-2024-221 con radicado en la entidad No. 20266210067272 se recibe solicitud de suspensión por parte de interventor **IA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE COLOMBIA SAS**, identificado con NIT: 900.283.049-9 argumentando que la interventoría no tiene un objeto propio independiente, sino que su razón de ser está subordinada al cumplimiento del contrato principal. En otras palabras, la interventoría no puede ejecutarse de manera aislada, ya que sus actividades están dirigidas exclusivamente a verificar, validar y acompañar el desarrollo del contrato principal. Por tal motivo se solicita la suspensión a partir del 10 de julio del 2026 por un término veinticinco (25) días calendario a petición del contratista dejando como fecha de finalización el 03 de agosto de 2026

11. Que el día 06 de agosto del 2026 mediante comunicado con radicado de interventoría Nº INTBU-508-2024-225 se recibe solicitud de suspensión por parte de interventor **IA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE COLOMBIA SAS**, identificado con NIT: 900.283.049-9 argumentando que la interventoría no tiene un objeto propio independiente, sino que su razón de ser está subordinada al cumplimiento del contrato principal. En otras palabras, la interventoría no puede ejecutarse de manera aislada, ya que sus actividades están dirigidas exclusivamente a verificar, validar y acompañar el desarrollo del contrato principal. Por tal motivo se solicita la suspensión por un término veintiséis (26) días calendario a petición del contratista dejando como fecha de finalización el 31 de agosto de 2026

12. Que con miras a verificar la viabilidad jurídica y el alcance de la presente modificación contractual, es necesario avocar inicialmente el contenido de la cláusula cuarta del contrato de interventoría No. 508-2024 CIN (121672), suscrito entre el Fondo de Desarrollo Local de Barrios Unidos y IA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE COLOMBIA SAS, en el que contempla la suspensión contractual y se cita: "…*El plazo de ejecución del contrato podrá suspenderse en los siguientes eventos: a) Por circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impidan su ejecución, cuya existencia corresponde calificar a la Secretaría. La parte contratante que resulte afectada por tales hechos y que no pueda por ello cumplir con las obligaciones contractuales, deberá notificar por escrito a la otra parte, inmediatamente al surgimiento y a la terminación de dichas condiciones. b) Por mutuo acuerdo, siempre que con ello no se causen perjuicios a la Entidad, ni deriven mayores costos para ésta. Como consecuencia de la suspensión el*

contratista se obliga a prorrogar la vigencia de los amparos de la garantía única en proporción al término de la suspensión. El término de suspensión no se computará para efectos de los plazos del contrato…".

13. Que, en el marco de la gestión contractual de la Alcaldía Local de Barrios Unidos, y en atención a los principios de legalidad, eficacia y responsabilidad administrativa, se procede a justificar la suspensión temporal del contrato de interventoría CIN N° 508-2024-CIN (121672), suscrito con el propósito de acompañar y supervisar la ejecución del contrato principal de Consultoría N.º 503-2024 CONS-(121627). Esta decisión se fundamenta en la naturaleza jurídica accesoria del contrato de interventoría, cuya ejecución depende directamente del desarrollo técnico y operativo del contrato principal. Dado que este último ha sido suspendido por razones de orden legal y técnico —en particular, la necesidad de adelantar el trámite de la Licencia de Construcción por parte de la Curaduría Urbana Número 5—, se configura una causal objetiva que impide la continuidad funcional del contrato de interventoría, conforme a lo previsto en el Estatuto General de Contratación, la doctrina especializada y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

14. Que, conforme al artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el contrato de interventoría tiene como finalidad garantizar la correcta ejecución del contrato principal, mediante el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico de las actividades pactadas. Este tipo de contrato, aunque formalmente autónomo, se configura como un instrumento de control y supervisión que depende funcionalmente del avance y ejecución del contrato principal, ya sea de obra, consultoría, suministro o prestación de servicios.

15. Que, desde el punto de vista jurídico, si bien cada contrato conserva su individualidad en cuanto a partes, objeto y obligaciones, existe entre ellos un nexo funcional y operativo que los vincula estrechamente. La interventoría no tiene un objeto propio independiente, sino que su razón de ser está subordinada al cumplimiento del contrato principal. En otras palabras, la interventoría no puede ejecutarse de manera aislada, ya que sus actividades están dirigidas exclusivamente a verificar, validar y acompañar el desarrollo del contrato principal.

16. Que, así mismo, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 precia su alcance, al señalar que este incluye el seguimiento técnico sobre el cumplimiento de los contratos que suscriban las entidades estatales, cuando para ello se requiera un conocimiento especializado en asuntos particulares o cuando la complejidad del negocio así lo requiera, pudiendo también abarcar la vigilancia y control de tipo administrativo, financiero, contable y jurídico

17. Que este vínculo ha sido reconocido por la doctrina administrativa y la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ha señalado que los contratos de interventoría son **accesorios por naturaleza**, en tanto su ejecución está supeditada a la existencia, vigencia y desarrollo del contrato principal. Así, cualquier afectación sustancial al contrato principal —como su suspensión, modificación o terminación— repercute directamente en la viabilidad de continuar con la interventoría, pues se desdibuja el objeto que le da sentido.

18. Que, por lo tanto, ante la suspensión del contrato principal, se configura una causal objetiva para suspender también el contrato de interventoría, en virtud de la imposibilidad material y jurídica de continuar con sus funciones de supervisión. Esta medida no solo responde a la lógica contractual, sino que se ajusta a los principios de eficacia, economía y responsabilidad que rigen la función administrativa, evitando actuaciones que puedan generar pagos sin causa o comprometer la legalidad del proceso contractual

19. Que es de recibo de esta Alcaldía Local lo señalado por la Jurisprudencia del Concejo de Estado cuando señala *(CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A 17001-23-33-000-2023-00043-01 (71.716)):*

 "(…)
 se puede concluir que la interventoría está íntimamente relacionada con los contratos respecto de los cuales se ejercen las funciones de seguimiento y vigilancia, en tanto que las facultades dirigidas al control buscan propender por el cabal cumplimiento de los objetivos del proyecto contratado por la entidad estatal. Es por ello que los dos negocios adquieren una condición de interdependencia respecto de su alcance en el cumplimiento de una meta común, sin que con esta característica se desconozca su independencia en lo que tiene que ver con el cumplimiento de sus prestaciones, en la responsabilidad que de ello se derive, en las particularidades propias de cada uno de los acuerdos y en su interacción con la contratante
 (…)"

20. Que, asimismo, la Relatoría de Colombia Compra Eficiente, en el concepto C-194 de 2025, reafirma que "el contrato de interventoría supone la existencia de otro contrato —es decir, el contrato vigilado—, y por eso la jurisprudencia lo ha caracterizado como un negocio jurídico íntimamente relacionado en su objeto con el contrato respecto del que ejerce las actividades del interventor".

21. Que, de acuerdo con la viabilidad jurídica y el alcance de la presente modificación contractual, es necesario avocar el concepto C-827 de 2024 de la Agencia Nacional de Contratación Pública: Colombia Compra Eficiente, de la siguiente manera:

 (…) La suspensión, es la medida por la cual se acuerda el cese provisional de la ejecución del contrato, por la ocurrencia de circunstancias que lo impiden o lo dificultan. Las razones de aquella pueden ser de orden técnico, jurídico o económico. En la medida de lo posible, las entidades estatales, durante la fase de planeación debe precaver los riesgos que pueden afectar la ejecución normal del contrato, pero esto no elimina la probabilidad de que ocurran sucesos posteriores y extraordinarios que lleven a las partes a acordar la suspensión o que paralicen el contrato de facto, mientras se resuelven las situaciones que están incidiendo negativamente en el desarrollo del negocio o que lo están tornando imposible. Esto quiere decir que la suspensión puede ser acordada por las partes –como usualmente sucede y es lo más recomendable, siempre que existan motivos fundados para

ello– o darse por la fuerza de los hechos, es decir, por la configuración de eventos externos e irresistibles que hagan imposible la ejecución del contrato durante un tiempo; es decir, por factores que constituyan razones de fuerza mayor, caso fortuito o que procura la satisfacción del interés público (…)

22. Que el Artículo 3 de la Ley 80 de 1993, señala que: ". *-De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".*

23. Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, durante la celebración de un contrato las entidades estatales, podrán:

"1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado1" (Negrilla fuera del texto).

24. Que de conformidad con la Sentencia del Honorable Consejo de Estado 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278) EJECUCIÓN DEL CONTRATO ESTATAL – Suspensión temporal del cumplimiento de las obligaciones / SUSPENSIÓN – Carácter total o parcial. Concepto / SUSPENSIÓN ACORDADA POR LAS PARTES DEL CONTRATO ESTATAL – Fundamento legal

(…) Una de las contingencias más frecuentes del contrato estatal es la suspensión de los efectos en su ejecución. Sin embargo pese a la importancia del tema y a la periodicidad con que se plantea, hay que señalar que el asunto no está considerado en la ley, ni ha sido suficientemente destacado o estudiado por la doctrina. En la jurisprudencia se hace referencia a esta cuestión, a lo sumo, en relación con los perjuicios que pueda llevar eventualmente aparejada la suspensión temporal cuando es acordada por las partes. (…) Advierte la Sala previamente, que la figura de la suspensión en la contratación estatal no es estática ni uniforme en su definición y eficacia. Antes bien, tiene alcance y produce efectos distintos: (i) en función del momento en el que se produce (durante el proceso de selección del contratista, o bien durante la ejecución del contrato); o (ii) por las causas que la originen (fuerza mayor, caso fortuito o en procura del interés público), o (iii) en función de ser imputable a los incumplimientos de las partes, o necesaria ante una modificación del contrato, o (iv) por la forma en que ocurre, se acuerde o consigne su ocurrencia (mediante cláusula contractual, por acta acordada entre las partes por razones de interés público, o de facto, ante situaciones de fuerza mayor o caso fortuito), o (v) por sus efectos en el tiempo (transitoria o "indefinida") y, (vi) por la magnitud de la afectación en el

cumplimiento de las obligaciones del contrato (parcial o total). (…) Sea pues lo primero advertir que, en estricto sentido, el contrato no cesa con la suspensión, sino que sigue vigente, en estado potencial o de latencia, pues mientras la terminación de un contrato afecta como es obvio su subsistencia misma, la suspensión afecta las obligaciones que a las partes les resulta temporalmente imposible de cumplir. Una vez se ha aclarado que la suspensión no perturba el vínculo contractual sino solamente las obligaciones que de él emanan, también debe señalarse que dependiendo de la magnitud de la causa que la origine puede ser total o parcial. Es decir, puede imposibilitar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones de las partes o, puede impedir a los contratantes honrar solo algunas de estas pudiendo continuar con la ejecución de las demás. (…) Así las cosas, la suspensión materialmente constituye un intervalo pasivo en la dinámica del contrato cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar. "Subrayado, Negrilla y Cursiva, fuera del texto".

Por otra parte, la jurisprudencia ha reconocido la eficacia, existencia y validez de la suspensión en el negocio jurídico cuando las partes la utilizan como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de procura del interés público -que de forma suficiente y justificada le dan fundamento-, y hacen constar esas circunstancias y sus efectos por escrito con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual. Debe advertirse que actualmente la "suspensión temporal de los contratos estatales" no está expresamente regulada. (…) "Subrayado, Negrilla y Cursiva, fuera del texto".

(…) SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO ESTATAL - Limites y fundamento Ha coincidido la jurisprudencia en que el fin de la contratación estatal en el Estado Social de Derecho se asocia directamente al interés general, puesto que el contrato estatal es uno de los "instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. Es por eso que, a más del principio de la autonomía de la voluntad, la aplicación de la figura de la suspensión temporal encuentra sus límites y fundamento en la primacía del interés general como causa de la contratación estatal, y en la consecución de los fines del Estado tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley 80 de 1993. (…) Recuerda la Sala que la justificación del principio general de conservación de los contratos reside en que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer "lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla" y acordar "los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente" las situaciones que lleguen a presentarse. En síntesis, el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, sin desconocer el principio de legalidad administrativa y dentro del marco del ejercicio de la autonomía de la voluntad, del interés general y del principio de conservación del contrato, permite la estipulación de cláusulas o la elaboración de acuerdos con el fin de suspender justificadamente de forma temporal la ejecución del contrato estatal. "Subrayado, Negrilla y Cursiva, fuera del texto".

(…) Señaló la Sala en el Concepto 2263, que en atención al mandato de dirección general del contrato que

consagra el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, la entidad estatal puede acordar con el contratista las modificaciones que resulten necesarias para orientar el cumplimiento de la finalidad del contrato; o puede, con el mismo propósito, ejercer las facultades excepcionales consagradas en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993. (…) Del Concepto 2263 cuyos apartes fueron parcialmente transcritos y resumidos, se puede afirmar que es viable la modificación del contrato de forma consensuada o unilateral para variar sus límites temporales y, por tanto, para ampliar o reducir los plazos de ejecución del mismo, entre otras razones, por la aparición de circunstancias nuevas o de causas imprevistas que no se contemplaron en el momento de su celebración, y con el exclusivo objeto de "evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos" a cargo de la entidad contratante. (…) "Subrayado, Negrilla y Cursiva, fuera del texto".

(…) La Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que la suspensión es una "parálisis transitoria del contrato", con algunos efectos. Al respecto indicó: "Se ha entendido la suspensión como la "parálisis transitoria del contrato", que tiene lugar cuando no es "posible continuar con su ejecución por circunstancias imputables a la Administración o por hechos externos"; así mismo, que si ante tales circunstancias no se acude a la suspensión del contrato, el contratista se vería afectado "por el acortamiento del plazo contractual. Respecto de la suspensión del contrato también se ha dicho que: "permite legalizar fácil y rápidamente la suspensión del cumplimiento del objeto de un contrato, originada en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito (…). El beneficio de esta medida de la suspensión del plazo a través de un acta es tangible, ya que se evitan trámites posteriores más complejos y costosos como son la elaboración y la suscripción de un contrato adicional de plazo…"

(…) Por otra parte, la jurisprudencia ha reconocido la eficacia, existencia y validez de la suspensión en el negocio jurídico cuando las partes la utilizan como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de procura del interés público -que de forma suficiente y justificada le dan fundamento-, y hacen constar esas circunstancias y sus efectos por escrito con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual.

(…) Debe indicarse que, aun sin que previamente las partes hayan dispuesto en el contrato alguna cláusula referida a la suspensión y a sus efectos, cuando surgen circunstancias que implican de facto la justificada parálisis de la ejecución de las obligaciones, los contratantes pueden y suelen acordar formalmente consignar por escrito las situaciones que originaron la suspensión y establecer sus efectos en el contrato.

25. Que el Consejo de Estado ha señalado la procedencia de la modificación del plazo contractual, en el sentido de ampliarlo, extenderlo o suspenderlo, renovando las partes de esa manera su consentimiento o voluntad en punto a ese elemento del contrato. Esta facultad se ratifica con lo consagrado en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, en el que se le otorga la libertad a las partes de establecer las cláusulas que consideren convenientes, siempre y cuando estas no sean contrarias a la Constitución, la ley y el orden público.

26. Que, en tal sentido, la modificación del plazo de un contrato se realiza con la finalidad de velar por el cumplimiento del interés público o general, sobre este aspecto, el Consejo de Estado ha

señalado:

(…) Bajo las exigencias del régimen de la contratación estatal, el postulado de la autonomía de la voluntad no tiene la amplitud que puede tener en la esfera del derecho privado y se ve aminorado en la medida en que debe articularse al principio rector del interés público y general materializado en los fines del Estado y, por tanto, en la búsqueda de los fines de la contratación estatal.

"(…) (Recuerda la Sala que la justificación del principio general de conservación de los contratos reside en que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer "lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla" y acordar "los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente" las situaciones que lleguen a presentarse. En síntesis, el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, sin desconocer el principio de legalidad administrativa y dentro del marco del ejercicio de la autonomía de la voluntad, del interés general y del principio de conservación del contrato, permite la estipulación de cláusulas o la elaboración de acuerdos con el fin de suspender justificadamente de forma temporal la ejecución del contrato estatal".

27. Que se ha pronunciado la Corte Constitucional:

"Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos – como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado." (…)

28. Que, conforme a lo anterior, fuerza concluir que los contratos suscritos con el Estado pueden ser modificados cuando ello sea necesario para cumplir con la realización de los fines planteados, tal como ocurre en el caso concreto.

29. Que de forma adicional la Ley 80 de 1993, ha proscrito y dotado a las entidades estatales de medios para garantizar el cumplimiento del objeto contractual, tal es el caso de lo reglado en virtud del artículo 13 de la Ley 80 de 1993 que señala: "Los contratos que celebren las entidades Estatales se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley". Complementando lo anterior, el Código Civil establece:

 Art 1494. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

 Art 1602. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

30. Que la Ley 80 de 1993 en su Artículo 14º el cual señala: *"… De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.*".

31. Que para el caso que nos atañe con fundamento en las normas citadas se entiende que los contratos, incluidos los estatales se forman por la voluntad de los contratantes y así mismo pueden modificarse (suspensión), en consecuencia, al tratarse esta de una modificación que cuenta con el consentimiento de las partes, puede adelantarse lícitamente, habida cuenta la intención de asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación de los servicios a cargo de la entidad estatal y de sus contratistas.

32. Que, en ese mismo sentido, es de resaltar que esta modificación contractual se lleva a cabo en virtud del principio de autonomía de la voluntad de las partes, habida consideración concurre el consenso de las partes para suscribir la presente modificación (suspensión), encontrando en esta institución jurídica, un mecanismo jurídico - legal para asegurar la satisfacción de las necesidades de la Alcaldía Local de Barrios Unidos.

33. Que para esta entidad le es permitido realizar las modificaciones bajo el postulado de autonomía de las partes donde, de común acuerdo podrán adicionar, prorrogar o terminar anticipadamente la ejecución del contrato, así como incluir modificaciones o ajustes a las condiciones contractuales pactadas inicialmente, siempre que no se causen perjuicios en la entidad y sean procedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

34. Que dicha situación no constituye un incumplimiento del contrato, sino que se reconoce como una suspensión temporal de las obligaciones a solicitud de la contratista, sin que se apliquen penalizaciones.

35. Que, en virtud de lo expuesto, el Fondo de Desarrollo Loca de Barrios Unidos considera procedente la suspensión del contrato de Contrato de interventoría No. 508-2024 CIN (121672), en razón a las razones expuestas anteriormente, lo cual hace imposible la ejecución contractual durante el periodo solicitado.

36. Que dicha situación no constituye un incumplimiento del contrato, sino que se reconoce como una suspensión temporal de las obligaciones a solicitud de la contratista, sin que se apliquen penalizaciones.

En mérito de lo anterior las partes,

ACUERDAN

CLAUSULA PRIMERA. – Suspender la ejecución del Contrato de interventoría No. 508-2024 CIN (121672); por un término de veintiséis (26) días calendario, desde el 06 de agosto de 2026 hasta el 31 de agosto de 2026.

PARAGRAFO: La reactivación del contrato será el 01 de septiembre de 2026.

CLAUSULA SEGUNDA. – La fecha de terminación del contrato de interventoría No 508-2024 CIN (121672), será el cuatro (04) de septiembre de 2026.

CLAUSULA TERCERA. - El contratista se compromete a ampliar la vigencia de las garantías con la nueva fecha de terminación del contrato, documentos que deberá entregar al Fondo de Desarrollo Local de Barrios Unidos – FDLBU, dentro de los tres (3) días siguientes a la reactivación del plazo.

PARAGRAFO: En caso de incumplimiento, la entidad contratante podrá gestionar directamente ante la aseguradora la ampliación o ajuste de las pólizas, y el valor que ello implique será descontado de los saldos a favor del contratista, sin que ello exima al contratista de sus responsabilidades contractuales

CLAUSULA CUARTA. - Los demás términos y condiciones del Contrato No. 508-2024 CIN (121672), permanecen vigentes.

Para constancia de lo anterior se firma por las partes a los seis (06) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

Para constancia de lo anterior se firma por las partes a través de la plataforma electrónica SECOP II.

EL PRESENTE DOCUMENTO NO REQUIERE DE IMPRESIÓN FÍSICA, NI FIRMA

De acuerdo con el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012 y el concepto firmado el 2 de enero de 2018 por Colombia Compra Eficiente respecto a "contrato electrónico, firma electrónica y validez de los documentos del SECOP II", el presente documento se entenderá perfeccionado con la aceptación de las partes en el SECOP II o en la plataforma equivalente y conforme a la legislación aplicable.

Proyecto: Carlos Andrés Otaiza Orellano / Abogado Contratista FDLBU